



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00020- 00. Ejecutivo de Mínima Cuantía: Julián Humberto Gómez López Vs. Elmer Alejandro Sánchez Duque.

**Constancia Secretarial:** Informo al señor Juez que la parte ejecutante allega comunicación en data 27 de febrero de 2020 a través de la cual subsana la presente demanda con la que pretende la acumulación del presente proceso a la acción ejecutiva distinguida con radicado 2015-00297-00. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, marzo 16 de 2020.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 482**

Sevilla – Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ  
**EJECUTADO:** ELMER ALEJANDRO SANCHEZ DUQUE  
**RADICACIÓN:** 2020-00020-00

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a evaluar si las deficiencias señaladas en la providencia interlocutoria que inadmitió la presente demanda de “ACUMULACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO” al proceso con radicado No. 2015-00293-00 fueron subsanadas; acción que promueve el señor JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ en contra del señor ELMER ALEJANDRO SANCHEZ DUQUE para finalmente determinar si se admite el libelo, se inadmite o en su defecto se rechaza.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Esta judicatura vislumbra que la parte ejecutante, señor JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ, allega comunicación con la que desarrolla ejercicio de

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00020- 00. Ejecutivo de Mínima Cuantía: Julián Humberto Gómez López Vs. Elmer Alejandro Sánchez Duque.

subsanción de la demanda inadmitida a través del Auto Interlocutorio No.244 de febrero 24 de 2020 y con la que se solicita la acumulación del presente proceso ejecutivo a la demanda radicada bajo el guarismo 2015-00293-00, la cual se desarrolla en este mismo Despacho, encontrándolo oportuno por haberse llevado a cabo dentro del término concedido y pertinente de acuerdo con los preceptos normativos establecidos por el estatuto procesal, en particular por el hecho que, los extremos procesales son idénticos y se pretende perseguir idénticos bienes del común demandado los cuales ya son objeto de medida cautelar.

Respecto de la procedencia de la acumulación de demandas establece el Artículo 463 en su inciso 1 y el artículo 464 del Código General del Proceso:

**Artículo 463 Acumulación de demandas**

*“Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para el remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso el cual se observaran las siguientes reglas:*

*(.....)*

*2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicara en la forma establecida en este código.*

**Artículo 464 Acumulación de procesos ejecutivos**

*“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicaran las siguientes reglas:*

*(....)*

*2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente.....”*

En igual sentido el Artículo 150, establece las reglas de procedencia para todo tipo de acumulación y su respectivo trámite.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00020- 00. Ejecutivo de Mínima Cuantía: Julián Humberto Gómez López Vs. Elmer Alejandro Sánchez Duque.

**Artículo 150 Trámite**

*“Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano.*

*(....)*

***Los procesos o demandas acumuladas se tramitaran conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.....”***

Se observa entonces que dentro del proceso primigenio con radicado 2015-00293-00 se encuentra en la etapa posterior al auto de seguir adelante la ejecución y el pago a la parte ejecutante a través de descuentos efectuados al salario del demandado.

De esta forma considera, este Servidor Judicial, procedente la solicitud de acumulación en virtud a que no ha precluido la oportunidad para la misma, es decir, se hizo hasta antes del auto que fija la primera fecha para remate o la terminación del proceso, dejando claro que en adelante el trámite se sujetará a lo dispuesto en los artículos 149 y 159 del Código General del Proceso asumiendo competencia, este Operador Judicial, por estar ambos procesos en el mismo juzgado y decidiendo de plano la acumulación; en igual sentido, se ordenará la suspensión de la actuación más adelantada hasta que ambos procesos se encuentren en el mismo estado tramitándolos conjuntamente a partir de cuándo se encuentren en la misma etapa procesal, es decir, a partir del momento en que, dentro del proceso que se acumula, se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o se emita la sentencia una vez surtida la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 150 del mismo compendio normativo.

Se hace necesario entonces suspender el pago a los acreedores y se ordenará llevar a cabo el emplazamiento por parte del acreedor que acumula, de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, siendo como ya se manifestó este emplazamiento,

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



**R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00020- 00. Ejecutivo de Mínima Cuantía: Julián Humberto Gómez López Vs. Elmer Alejandro Sánchez Duque.**

carga procesal del acreedor que acumuló la demanda, debiendo incluir los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Superado al estudio de viabilidad de la acumulación se pasa al estudio, en su integridad, de la actual demanda ejecutiva junto con los anexos que le integran vislumbrando, este Servidor Judicial, que la misma viene estructurada en legal forma, primeramente obra el CD que contiene adjunta la demanda como mensaje de datos de conformidad como lo establece el artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, observando igualmente la adhesión de un (1) título valor – Letra de Cambio sin numeración por valor total de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 2'000.000,00), visible a folio 2, girado por quien integra la parte demandada, señor ELMER ALEJANDRO SANCHEZ DUQUE a favor de JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ.

Así entonces vislumbra, el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss. del Código General del Proceso) y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, letra de cambio, presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 424 ibídem, 619, 621 y 671 del Código de Comercio; pues el instrumento base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto se procederá a librar orden de apremio en contra de los demandados.

Sobre el título valor que sustenta este trámite ejecutivo no presenta observancia alguna este funcionario pues en su literalidad se exhibe la fecha de su suscripción, la fecha de vencimiento, aspectos que satisfacen la exigibilidad de la obligación, adicionalmente son de fácil percepción las condiciones que habilitan al extremo demandante, para hacer uso de la presente acción; ahora bien, en lo relacionado con las tasas de interés se dispondrá emitir el mandamiento respecto de los interés de plazo y de mora en la forma peticionada por encontrarse ambos dentro

*Jcv*

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle**



**R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00020- 00. Ejecutivo de Mínima Cuantía: Julián Humberto Gómez López Vs. Elmer Alejandro Sánchez Duque.**

de los rangos establecidos legalmente sin que superen, en algún caso, la tasa de usura, dando origen a determinar que la demanda se configuró en debida forma, razón por la cual para el mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los postulados del artículo 430 del C.G.P, dado que son procedentes las pretensiones de la parte actora.

Así las cosas y con fundamento en las consideraciones esbozadas, el Juez Civil Municipal de Sevilla-Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del presente Proceso Ejecutivo con **JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ** contra el común demandado **ELMER ALEJANDRO SANCHEZ DUQUE**, al Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía tramitado en esta misma judicatura bajo el radicado No.**2015-00293-00** donde es igualmente ejecutante **JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ**.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ** y en contra del señor **ELMER ALEJANDRO SANCHEZ DUQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$ 2'000.000,00), como capital contenido en la letra de cambio, visible a folio 2, del presente cuaderno único.
- 2.2.** Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral anterior desde el **7 de FEBRERO de 2017** hasta el **27 de AGOSTO DE 2017** al **intereses bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
- 2.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral 2.1, a la tasa del **2.5% mensual** desde el día **28 de agosto de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, **haciendo la salvedad que dicha tasa no puede superar, durante el período**

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00020- 00. Ejecutivo de Mínima Cuantía: Julián Humberto Gómez López Vs. Elmer Alejandro Sánchez Duque.

**establecido, la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Tasa de Usura) y en caso de hacerlo se reconocerá y liquidará esta última.**

**TERCERO:** Sobre las costas judiciales, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** al demandado **ELMER ALEJANDRO SANCHEZ DUQUE**, tal como lo dispone el inciso 3º del numeral 3º artículo 148 y el numeral primero del artículo 463 del Código General del Proceso esto es, **POR ESTADO**, de conformidad con el artículo 295 del mismo compendio normativo.

**QUINTO: ORDENAR** al demandado **ELMER ALEJANDRO SANCHEZ DUQUE**, que pague a la parte demandante, el capital e intereses, por los cuales se le ejecuta, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada, por el termino de **DIEZ (10) DIAS** para que proponga excepciones en defensa de sus intereses económicos, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de este mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso, en consenso con el artículo 118 de la misma obra.

**SEPTIMO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de todos quienes tengan créditos con título de ejecución en contra del deudor **ELMER ALEJANDRO SANCHEZ DUQUE**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Para el efecto se publicará, a costa del acreedor que acumuló la demanda, en un Diario de amplia circulación Nacional, en un día domingo y por una sola vez, un listado que deberá contener el nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere, de conformidad

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00020- 00. Ejecutivo de Mínima Cuantía: Julián Humberto Gómez López Vs. Elmer Alejandro Sánchez Duque.

con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso. Podrán utilizarse como medios de amplia circulación nacional el semanario **EL ESPECTADOR** o el diario **EL TIEMPO**.

**OCTAVO: SUSPENDER** el pago a los acreedores dentro del proceso bajo radicado 2015-00293-00 al cual, la presente demanda, se está acumulando hasta cuando ambos procesos se encuentren en el mismo estado, tramitándolos conjuntamente a partir de cuándo se encuentren en la misma etapa procesal.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión en la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 482. Proceso No. 2020-00020-00

**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. **060** DEL 15 DE JULIO DE 2020

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

**NOTA:** La presente providencia fue emitida por el titular del Despacho en la data que se registra con el número de consecutivo del auto, en virtud a la modalidad de teletrabajo, notificándose en inserto de estado electrónico de fecha 15 de julio de 2020, en razón a que se encontraban suspendidos los términos judiciales conforme con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020, emitidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, respectivamente, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Se informa que dicha suspensión fue prorrogada mediante los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527,

Jcv





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00020- 00. Ejecutivo de Mínima Cuantía: Julián Humberto Gómez López Vs. Elmer Alejandro Sánchez Duque.**

PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario